

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 200

26 diciembre 2018

Original: inglés

**INFORME No. 175/18**

**PETICIÓN 571-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

POMPILIO CAMPOS BONILLA

COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 175/18, Petición 571-08. Admisibilidad. Pompilio Campos Bonilla. Costa Rica. 26 de diciembre de 2018.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pompilio Campos Bonilla |
| **Presunta víctima::** | Pompilio Campos Bonilla |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 12 (conciencia y religión), 13 (pensamiento y expresión) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 2 (disposiciones de derecho interno); Artículo I (vida, libertad, seguridad e integridad) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) y otros Tratados Internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITES ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de mayo del 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de enero del 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de agosto de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de septiembre del 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación, 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 12 (conciencia y religión), 13 (pensamiento y expresión), 24 (derecho ante la ley) y 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario, Sr. Pompilio Campos Bonilla, trabaja en la secretaría de un juez de la ciudad de San José desde 1998 y alega que, en el 2005, su empleador realizó un aviso titulado "Presentación personal correcta" de oficiales, el cual regulaba la vestimenta de los empleados judiciales y su apariencia; incluida la prohibición de dejarse el cabello largo. El peticionario alega específicamente que el aviso prohibía a los empleados hombres del Poder Judicial dejarse el cabello largo. Indica que mediante el oficio n.° 620‑ORS-05 de la Sede del Organismo de Investigación Judicial de Sarapiquí, se le ordenó llevar el cabello corto dentro de los dos días de haber recibido la carta o sería despedido por incumplimiento.
2. El peticionario afirma que tiene buena presencia y que ha logrado cuidar su cabello y mantenerlo presentable. Indica que la prohibición de llevar cabello largo con respecto a los empleados del Poder Judicial se basa en criterios discriminatorios, ya que dicha prohibición no existe para los oficiales del Poder Ejecutivo. Además, alega discriminación y trato desigual entre su persona y los ciudadanos que tienen la libertad de llevar vello facial largo y barbas y las mujeres quienes tienen permitido llevar pelo largo o corto. También alega trato desigual por parte de la Corte Constitucional, la cual protege los derechos de las personas cuyas creencias religiosas implican llevar el cabello largo.
3. El Sr. Pompilio Campos manifiesta que ha interpuesto acciones de amparo (recurso para proteger derechos constitucionales) ante la Corte Constitucional; una denuncia administrativa ante la Secretaría Técnica del Poder Judicial, y una denuncia ante la Defensoría de Costa Rica. Se le notificó el 12 de diciembre del 2007 que su demanda ante la Corte Constitucional fue rechazada mediante decisión del 19 de octubre del 2007, basada en el principio de la imposibilidad de la Corte Constitucional para admitir un recurso contra las sentencias presentadas por la misma Sala, la cual es la Corte de jurisdicción suprema y la única instancia. De manera similar, la Secretaría Técnica rechazó su demanda el 17 de noviembre y esto le fue notificado el 19 de diciembre del 2007. La demanda ante la Defensoría fue denegada el 2 de noviembre del 2007 y se lo notificó el 7 de noviembre del 2007. El peticionario se ha jubilado desde entonces, pero sigue interesado en la determinación de la petición, ya que considera que el Estado debería compensarlo por los trastornos sufridos por él y su familia durante la lucha por sus derechos y creencias personales.
4. El Estado de Costa Rica alega que la petición es inadmisible debido a lo siguiente: a) el incumplimiento con el artículo 46.1.b, ya que la petición fue interpuesta luego de seis meses de la fecha de notificación al peticionario sobre la sentencia final de la presunta violación de sus derechos, y b) el incumplimiento con respecto a la doctrina de cuarta instancia en el sentido que la Comisión no puede revisar las decisiones de las cortes nacionales con el objetivo de determinar si la corte estaba actuando dentro de su esfera de competencia y si aplicó las garantías judiciales adecuadas, pero que solo considerará la posibilidad de cualquier violación a la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según la información proporcionada, el peticionario presentó recursos administrativos y judiciales para disputar la presunta discriminación. Se considera que, según alegó el peticionario, la decisión judicial que dio lugar al fallo final interno fue dictado por la Cámara Constitucional el 19 de octubre del 2007. Además, se observa que la notificación de la decisión de la Sala Constitucional fue comunicada al peticionario el 12 de diciembre de 2007[[5]](#footnote-6). La Comisión recibió la petición el 8 de mayo del 2008 y, por lo tanto, puede concluir que la petición fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que fue tratado de manera desigual en su lugar de trabajo debido a las prohibiciones de llevar el cabello largo, lo cual no correspondía en el caso de las trabajadoras mujeres o empleados hombres del Poder Ejecutivo del Estado, el cual está similarmente amparado en el caso del uso de vello facial largo y barbas, como así también su uso en personas con creencias religiosas que implican llevar el cabello largo. Si se los comprueba, los hechos alegados podrías constituir una posible violación de los derechos protegidos por los artículos 5, 11, 12, 13, 24 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1(1). La petición no alega algún hecho del que surjan o suficientemente hayan conformado violaciones *prima facie* del artículo 3 de la Convención.
2. En relación con el reclamo sobre la presunta violación a los artículos I y XIV de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. En esta petición, la Comisión ha analizado los derechos de Declaración Americana invocados por los peticionarios a la luz de la Convención Americana.
3. La Comisión no tiene competencia para determinar violaciones a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión y las creencias. Sin embargo, la CIDH puede considerarlos en la etapa de fondo de este caso con fines de interpretación, conforme con el artículo 29 de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
4. En cuanto a los alegatos del Estado sobre la doctrina de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no tiene competencia para revisar presuntos errores de derecho interno o de hecho que podrían haber cometido los tribunales nacionales que actúan dentro de su jurisdicción. Sin embargo, dentro de su mandato de garantizar la observancia de los derechos reconocidos en la Convención Americana, la Comisión sí es competente para declarar la admisibilidad de una petición admisible y pronunciarse sobre el fondo cuando se refiera a una decisión legal interna adoptada en violación de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
5. La jurisdicción de la Comisión para examinar la admisibilidad del asunto, implica un examen *prima facie* de la petición para determinar si establece hechos que podrían resultar en una posible o potencial violación de algún derecho, tal como lo estipula el artículo 47.b de la Convención; asimismo, para asegurar que la petición no sea "manifiestamente infundada " y "obviamente improcedente" de conformidad con el artículo 47. c de la Convención. Por lo tanto, la acción de la Comisión depende de si la notificación a los funcionarios del Poder Judicial que prohíbe usar cabello largo a los empleados varones, como el señor Bonilla, es una posible violación de los derechos de la Convención; y si el peticionario agotó los recursos internos adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En virtud de esta evaluación, la Comisión no está revisando la decisión de los tribunales nacionales de determinar si actuaron de manera competente, como alega el Estado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición de acuerdo con los artículos 5, 11, 12, 13, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición de acuerdo con el artículo 3 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis de fondo; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención". [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Declaración” o “Declaración Americana.” [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones: artículos 2, 3, 5, 16, 17, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En fecha 20 de mayo de 2021, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH rectifica el error involuntario verificado en el presente informe, realizándose los ajustes pertinentes según correspondiere en relación a la versión original del mismo en el idioma inglés. [↑](#footnote-ref-6)
6. En fecha 20 de mayo de 2021, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH rectifica el error involuntario verificado en el presente informe, realizándose los ajustes pertinentes según correspondiere en relación a la versión original del mismo en el idioma inglés. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 4208, Petición 1271-04. Admisibilidad. Karen Atala e hijas. Chile. 23 de julio del 2008, párr. 59. [↑](#footnote-ref-8)